

PROMUEVEN AMPARO POR DENENGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. DICTAMEN DE CONTROL PREVIO Y REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA TOMA DE DEUDA EXTERNA CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. ANTECEDENTE ESENCIAL DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 179/2025. PLANTEAN CASO FEDERAL. SOLICITAN TRÁMITE URGENTE.

Sr Juez Federal:

Francisco Verbic, abogado en causa propia e integrante de la **Coordinadora de Abogadxs de Interés Público (CAIP)**, T° 91 F° 340 del CPACF y T° 201 F° 484 de la CFALP, IVA responsable inscripto, CUIT e Ingresos Brutos 20-27882574-5, constituyendo domicilio procesal en Bartolomé Mitre 160, ciudad de Dolores y electrónico en 20278825745, con el patrocinio letrado de **Leonel Bazan**, CUIT 20-33420874-6, T°706 F° 91 del CFLP y **Diego R. Morales**, CUIT 20-22887767-1, T° 604 F° 519 del CFLP, integrantes del **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO, VÍA PROCESAL Y COMPETENCIA

Venimos a promover **ACCIÓN DE AMPARO** contra el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)** por la denegatoria infundada e ilegal de mi solicitud de acceso a la información pública, en violación a los derechos consagrados en los arts. 1°, 33, 41 y 43 de la Constitución Nacional, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

La vía procesal del amparo para discutir nuestras pretensiones se encuentra establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley 27.275, que expresamente señala: “*El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo...*”. Esa misma norma determina también que “*No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2º de la ley 16.986*”.

La competencia del Juzgado Federal de Dolores viene dada por lo dispuesto en ese mismo art. 14 de la Ley 27.275, y el domicilio real de la parte actora (ubicado en la ciudad de Chascomús, como se demuestra con el DNI adjunto).

II. INTRODUCCIÓN: RELEVANCIA PÚBLICA Y CONTEXTO

La presente demanda se enmarca en una de las decisiones económicas más trascendentales de la historia argentina reciente: el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) por la suma de U\$S 20.000 millones, que representa aproximadamente el 30% del presupuesto nacional anual y compromete recursos públicos por décadas.

Según se ha informado (aunque no hemos podido acceder a la carta de intención ni los memorandos adjuntos, porque el Poder Ejecutivo Nacional no los ha publicado), este acuerdo, formalizado mediante el DNU 179/2025, determina políticas fundamentales para el país en distintas dimensiones: políticas cambiarias (eliminación del “cepo”), políticas fiscales (metas de déficit), políticas monetarias (manejo de reservas) y políticas estructurales (reformas económicas). Su impacto en la vida de los argentinos y argentinas es, profundo, inmediato y duradero.

En este contexto de máxima relevancia pública, **resulta inadmisible que el Estado sustraiga del escrutinio ciudadano los dictámenes técnicos que sustentan decisiones de tal magnitud**. La transparencia es un derecho fundamental en toda sociedad democrática, y no una prerrogativa discrecional para las autoridades de turno.

Sin embargo, **el BCRA ha denegado el acceso a información de absoluto interés y carácter público**, aplicando para ello, de manera errónea, dogmática y arbitraria, las excepciones de la Ley 27.275. Ello, a través de una **resolución plagada de especulaciones, contradicciones y dogmatismos que vulnera, en forma manifiesta, principios y derechos convencionales y constitucionales fundamentales**.

El presente amparo busca defender el derecho constitucional de acceso a la información pública y reafirmar que, en una democracia, las decisiones que comprometen el destino de la Nación no pueden permanecer en las sombras del secreto administrativo.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En base a la consolidada jurisprudencia de la CSJN sobre la materia, nuestra legitimación para acceder a información pública requerida es innegable.

Me refiero especialmente a la doctrina que surge de los casos “*ADC c. PAMI*” (04/12/2012) y “*CIPPEC c. Ministerio de Desarrollo Social*” (26/03/2014), corroborada a fines de ese mismo año 2014 por otros dos precedentes de relevancia, y sostenida hasta la actualidad.

En “*ADC c. PAMI*” la Corte sostuvo que “*la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática*” (considerando 7º).

Asimismo, la CSJN recordó el carácter de derecho fundamental (constitucional y convencional) de acceder a información pública. En este sentido, en el considerando 8º de dicho precedente sostuvo que “*es menester recordar que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social*”.

La Corte volvió a expedirse sobre esta cuestión en marzo de 2014 al fallar en “*CIPPEC c. Ministerio de Desarrollo Social*”, sosteniendo que “*en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin*

necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” (considerando 12°).

Esta jurisprudencia se apoya, además, en los criterios interpretativos establecidos por la Corte IDH en el año 2006 al resolver el caso “*Claude Reyes y otros*”. Allí el tribunal internacional estableció que “*el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción*” (CIDH, Caso “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

La CSJN hizo suyos estos argumentos en “*ADC c. PAMI*”, señalando que “*La sentencia de la Corte [en 'Claude Reyes'] fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimación activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho, salvo los casos de restricción*” (considerando 10°).

Esta línea fue plenamente corroborada por la CSJN en dos casos posteriores, resueltos ambos el día 14/10/2014. En “*Gil Lavedra c. IGJ*” el tribunal señaló que “*el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un*

interés o afectación directa; es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia”.

La otra decisión a que nos referimos fue tomada en “*Gil Lavedra c. Ministerio de Planificación*”, donde la CSJN se limitó a desestimar la queja remitiendo al criterio expuesto en la causa cuyo fundamento medular transcribí hace un momento.

No quedan dudas, entonces, de que esta parte se encuentra plenamente legitimada para accionar judicialmente con el objetivo de obtener la información pública requerida, toda vez que **estos criterios jurisprudenciales, además, gozan ahora de expresa recepción en nuestro derecho positivo:** “*Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*” (art. 4 de la Ley N° 27.275).

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

El 11 de marzo de 2025, presentamos ante el BCRA una solicitud de acceso a la información pública (Trámite 8738) requiriendo información sobre la intervención del BCRA en el marco del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, donde trató el dictado del DNU 179/2025 relativo al crédito con el FMI.

Concretamente solicitamos lo siguiente:

“(i) Copia completa de los dictámenes y/o informes emitidos por el BCRA en el marco del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, conforme lo dispuesto por el art. 61 de la Ley N° 24.156 y/o cualquier otra normativa que haya sido invocada al efecto.

(ii) Número de expediente administrativo del BCRA donde obren los antecedentes que sustenten dichos dictámenes y/o informes, y copia completa de tal expediente”.

El requerimiento tuvo como contexto lo dispuesto por el art. 61 de la Ley 24.156 de Administración Financiera, el cual que establece:

“ARTICULO 61.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos”.

Mediante Comunicación Oficial NO-2025-00056848-GDEBCRA-GG#BCRA de fecha 01/04/25, el BCRA prorrogó el plazo de respuesta por quince (15) días hábiles adicionales, conforme al art. 11 de la Ley 27.275.

Finalmente, el 24 de abril de 2025, el BCRA dictó la Resolución RESOL-2025-2-E-GDEBCRA-GG#BCRA, mediante la cual denegó totalmente mi solicitud de acceso a la información pública.

Dicha Resolución fue notificada a esta parte por correo electrónico del 25/04/2025.

V. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUS FUNDAMENTOS

V.1. Violación del principio constitucional de máxima divulgación. Interpretación restrictiva de las excepciones a la publicidad

El derecho de acceso a la información pública encuentra sustento directo en la forma republicana de gobierno (art. 1 CN), el cual exige publicidad de los actos de gobierno, así como en los más esenciales principios sobre los cuales descansa una democracia representativa. Como estableció la CSJN en “*ADC c. PAMI*”:

“La negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la

transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática”.

El art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por su parte, consagra la “*libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”, y determina que las restricciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar objetivos legítimos específicos.

La Ley 27.275, en la misma línea, establece en su art. 1 que el derecho de acceso a la información pública se rige por el **principio de máxima divulgación**, siendo la regla general el acceso y la excepción la reserva. El art. 2 consagra así el derecho de la ciudadanía de acceder a información que sea “*completa, adecuada, oportuna y veraz*”.

Este principio fundamental ha sido completamente ignorado por el BCRA, en tanto sostuvo que la información debe ser reservada sin demostrar (ni siquiera justificar argumentalmente) la necesidad de tal reserva.

Esto es particularmente grave si consideramos que **las excepciones del art. 8 de la Ley 27.275 deben interpretarse de manera restrictiva**.

Como estableció la Corte IDH en “Claude Reyes”, las limitaciones deben ser proporcionales al interés que las justifica, conducentes para alcanzar el objetivo legítimo e interferir en la menor medida posible con el derecho.

Sin embargo, en este caso el BCRA aplicó las excepciones legales de manera extensiva y genérica, sin el rigor probatorio ni argumental que exige la limitación de derechos fundamentales, configurando así una arbitrariedad manifiesta que vulnera derechos y principios constitucionales esenciales.

V.2. Aplicación errónea e infundada del art. 8 inc. b) de la Ley 27.275 El funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero

El BCRA incurre en un error conceptual gravísimo sobre el alcance de la excepción establecida en el art. 8 inc. b) de la Ley 27.275, al justificar la reserva invocando que la información podría “*poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario*”.

A su turno, el Decreto reglamentario 206/2017 establece que “*Se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace*”

El error del BCRA viene dado porque confunde un dictamen técnico sobre impacto en balanza de pagos de una operación de crédito público del Estado con un organismo multilateral (**dictamen obligatorio, de control, y exigido bajo pena de nulidad absoluta de la operación, conf. arts. 61 y 66 de la Ley N° 24.156**), con información protegida por secreto financiero, o bien capaz de afectar el funcionamiento interno del sistema bancario o financiero.

Estos conceptos son jurídicamente distintos y claramente diferenciables. El “*sistema financiero o bancario*” del art. 8 inc. b) refiere al funcionamiento de las entidades financieras, sus operaciones, liquidez, solvencia y estabilidad sistémica. No incluye evaluaciones técnicas de política económica externa del Estado nacional.

Además, a todo evento, para el supuesto que se considerase correcta la subsunción del caso en dicha excepción, la denegatoria del BCRA es **igualmente ilegal porque se apoya en especulaciones infundadas que carecen de todo sustento fáctico**.

En efecto, la resolución textualmente expresa:

“*La divulgación posterior sobre el impacto exclusivamente en la balanza de pagos, sin el contexto más general que se brinda en documentos públicos arriba referenciados, podría generar interpretaciones erróneas y/o descontextualizadas que podrían socavar de manera significativa la posición de la autoridad monetaria para perseguir la estabilidad monetaria y financiera que el propio acuerdo busca fortalecer*”.

Nótese que el BCRA utiliza cuatro veces expresiones especulativas (“podría generar”, “podrían socavar”, “de manera significativa”, “que el propio acuerdo busca”), evidenciando que

no alega, mucho menos acredita, cuál sería el daño concreto que podría producir la publicidad del dictamen en cuestión. Se trata, en cambio, de meras hipótesis abstractas.

La jurisprudencia es uniforme en exigir **daño específico, concreto y probable**, no especulaciones. Como estableció la CIDH en “Claude Reyes”, el Estado debe demostrar que la

Desde esta perspectiva, la resolución: (i) no explica cuál sería el daño específico y concreto que podría producirse, ya que solo ofrece especulaciones del tipo “*podría generar interpretaciones erróneas*”; (ii) no justifica cual sería la probabilidad de que ello suceda, limitándose a invocar una posibilidad abstracta e infundada; (iii) no pondera la relevancia de la información en cuestión vinculada con la validez legal de un crédito de U\$S 20.000 millones con el FMI; y (iv) no explica tampoco cómo ni por qué un dictamen técnico afectaría “*la estabilidad monetaria y financiera*”.

V.3. Aplicación errónea e infundada del art. 8 inc. c). Secretos técnicos

El art. 8 inc. c) de la Ley 27.275 establece la posibilidad de negar el acceso a la información pública cuando se trate de “*Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado*”.

A su turno, el Decreto reglamentario 206/2017 determina que, para poder verificar esta excepción, es necesario que se reúna tres requisitos:

“c) *Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, aquella que:*

1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

2) Tenga un valor comercial por ser secreta; y

3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla”.

El BCRA no justificó, mucho menos acreditó, el cumplimiento de estos requisitos. Ello obedece a que ninguno de ellos se encuentra cumplido.

Primero, la información no es secreta. El DNU 179/2025 es público y menciona expresamente que “*el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha tomado la intervención de su competencia*”. Si la intervención es pública y notoria, no puede ser “secreta” la opinión técnica que la sustenta. Más aún cuando el art. 61 de la Ley 24.156 **obliga** al BCRA a emitir tal opinión con carácter previo al crédito, y el art. 66 de dicha ley sanciona con pena de nulidad absoluta las operaciones que se hagan en contravención a la Ley.

Segundo, hay una ausencia absoluta de valor comercial. Un dictamen técnico sobre impacto en balanza de pagos de una operación de crédito público carece completamente de valor comercial. Se trata del ejercicio de una función pública institucional, no de una actividad comercial privada. El BCRA no explica, porque no existe, qué “valor comercial” podría tener una evaluación técnica de esta naturaleza.

Y tercero, el BCRA no explica ni acredita qué medidas de protección específicas y concretas se habrían adoptado para mantener la supuesta “reserva” de información que, por mandato del art. 61 de la Ley 24.156 y las consecuencias previstas por el art. 66 de dicha norma, debe producirse públicamente. La resolución es genérica y dogmática, sin identificar protocolos específicos, clasificaciones de seguridad o medidas de custodia que justifiquen el carácter “secreto” que ahora, de repente, se alega para denegarnos el acceso a la información.

El dictamen solicitado por esta parte constituye el ejercicio de una función pública específica de control establecida por ley (art. 61 Ley 24.156). El Estado no puede invocar “secreto técnico comercial” sobre el ejercicio de potestades públicas obligatorias. La aplicación del art. 8 inc. c), a funciones públicas desnaturaliza la excepción, que fue diseñada para proteger secretos industriales, no evaluaciones técnicas de estas características.

V.4. Deficiencias procedimentales graves y falta de fundamentación

La resolución carece de fundamentación seria y se apoya, en cambio, en afirmaciones especulativas y dogmáticas.

La mejor muestra de ello, que resumen la posición del BCRA frente a nuestro pedido, puede observarse en el siguiente pasaje de los fundamentos de la Resolución:

“Cualquier desvío de información que pueda vulnerar las estrategias expuestas, haciendo peligrar los puntos que eventualmente estuvieran acordados”.

Si analizamos en detalle estos dos renglones (que, repetimos, son solo un botón de muestra de los “no fundamentos” de la Resolución), podemos ver que tenemos conceptos vagos e imprecisos (“*cualquier desvío*”), especulaciones sin sustento fáctico ni intento de justificación (“*pueda vulnerar*”), presunción sin demostración ni base fáctica (“*haciendo peligrar*”), y afirmaciones inciertas respecto de hechos que el propio BCRA debería conocer porque el DNU por el cual se concretó la operación con el FMI ya había sido publicado (“*eventualmente estuvieran acordados*”).

Esto viola abiertamente los más elementales principios que gobiernan la toma de decisiones estatales en un sistema democrático, la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo 19.549 y, más específicamente, el art. 21.1. del Anexo I de la Resolución AAIP 80/2024. Esta última norma, vale recordar, establece los siguientes deberes a la hora de rechazar un pedido de AIP por considerarlo encuadrado en las excepciones del art. 8 de la Ley 27.275:

“21.1. Fundamentación.

El Sujeto Obligado deberá:

- a) Transcribir el supuesto de excepción legal en el cual se basa la denegatoria;*
- b) Realizar un análisis pormenorizado del supuesto de excepción contemplado y su relación con las circunstancias fácticas del caso;*
- c) Evaluar la entrega parcial de información utilizando el sistema de tachas, anonimización y/o disociación y, en su caso, fundamentar por qué no es posible su utilización;*
- d) Dar cuenta de haber valorado el interés público comprometido en el caso”.*

Salvo el inc. a), ninguno de estos requisitos fue cumplido por el BCRA.

Primero, no se evaluó la entrega parcial.

Aunque la resolución menciona esta obligación, no la cumple efectivamente. Se limita, en cambio, a afirmar genéricamente que “*se ha analizado proporcionar con la mayor amplitud posible la información solicitada, resultando la única información pública disponible, la proporcionada por la Subgerencia General de Investigaciones Económicas en el IF-2025-00067880-GDEBCRA-SGIE#BCRA*”.

Esta afirmación es dogmática y no explica qué partes específicas del dictamen podrían entregarse, qué información concreta debería tacharse y por qué motivo específico, cómo se aplicaría el sistema de tachas o anonimización, ni qué criterio distingue información “sensible” de información “pública” dentro del mismo documento.

En segundo lugar, hubo una ausencia total de ponderación concreta de intereses (art. 21.1 inc. d) de la Resolución AAIP 80/2024).

El BCRA no realiza esta ponderación concreta, limitándose a afirmar dogmáticamente que “*el interés sobre el resguardo de la información pretendida, resulta superior al interés del conocimiento por parte del peticionario, de esos datos cuya confidencialidad debe preservarse*”.

De esta manera, omite valorar el calibre del interés público comprometido e **ignora que la información solicitada se vincula con un dictamen obligatorio y de control, condición de validez de un crédito por U\$S 20.000 millones que, además, es:** (i) la operación financiera más importante de la historia argentina desde el último desfalco, también con el FMI, en 2018; (ii) una decisión que compromete recursos públicos por décadas; (iii) una operación que determina políticas económicas fundamentales (cambiaría, fiscal, monetaria); (iv) información esencial para el control democrático y la rendición de cuentas; y (v) un tema de intenso debate público y parlamentario

Tercero, la Resolución tampoco cumple con el deber de “*realizar un análisis pormenorizado del supuesto de excepción contemplado y su relación con las circunstancias fácticas del caso*” (art. 21.1 inc. b) de la Resolución AAIP 80/2024).

Nos hemos referido ya a numerosas afirmaciones dogmáticas que se apartan de las circunstancias fácticas del caso. Nos interesa ahora señalar que la Resolución tiene contradicciones e inconsistencias internas inexplicables que afecta, también, la causa del acto de denegatoria.

En efecto, por un lado, el BCRA sostiene haber proporcionado información parcial del área técnica (IF-2025-00067880-GDEBCRA-SGIE#BCRA), pero deniega el acceso al dictamen específico del art. 61 de la Ley 24.156, sin explicar coherentemente esta distinción.

La resolución afirma que el área técnica señaló que “*las operaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI), a diferencia de otras operaciones de endeudamiento externo, son acordadas por el Ministerio de Economía de la Nación (MECON) y el BCRA de forma conjunta*”. Si esta información sobre la naturaleza conjunta de las operaciones puede divulgarse, ¿por qué no el dictamen técnico sobre impacto en balanza de pagos que sustenta esa intervención conjunta?

Además, la posición del BCRA es abiertamente contradictoria con la naturaleza pública del dictamen en cuestión, como ya adelantamos. En efecto, el art. 61 de la Ley 24.156 establece que el BCRA “deberá emitir opinión” sobre operaciones de crédito público externo. Este deber de intervención, ni más ni menos que para evaluar cómo el Estado hará frente a los compromisos de deuda, es conceptualmente incompatible con la reserva absoluta del dictamen en cuestión. Si el legislador hubiera querido que esta información fuera reservada, lo habría establecido expresamente en la ley, como lo hace en otros casos (secreto bancario, información de inteligencia, etc.).

VI. RESUMEN Y CONCLUSIONES DE LA IMPUGNACIÓN

Según hemos demostrado, la Resolución RESOL-2025-2-E-GDEBCRA-GG#BCRA de fecha 24 de abril de 2025 **constituye un ejemplo paradigmático de arbitrariedad administrativa que vulnera los principios más esenciales del Estado de Derecho y la democracia republicana.**

Lejos de cumplir con los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen el acceso a la información pública, la denegatoria del BCRA se erige como un acto de poder desprovisto de fundamento jurídico que pretende sustraer del control ciudadano una de las decisiones económicas más trascendentales de la historia argentina reciente.

La resolución impugnada **adolece de vicios de nulidad absoluta que la tornan insanable desde múltiples perspectivas jurídicas**. No se trata de deficiencias menores o errores de interpretación subsanables, sino de violaciones estructurales a principios constitucionales fundamentales que comprometen la validez misma del acto administrativo.

Primero, la resolución invierte indebidamente el principio de máxima divulgación consagrado en el art. 1º de la Ley 27.275, tratando la reserva como regla y el acceso como excepción, en flagrante contradicción con el mandato legal y los estándares constitucionales e internacionales que rigen la materia.

Segundo, incurre en una aplicación errónea, extensiva y dogmática de las excepciones del art. 8 de la Ley 27.275, confundiendo conceptos jurídicamente distintos y aplicando criterios que no se verifican en el caso concreto, en violación del carácter restrictivo que debe regir la interpretación de las limitaciones al derecho fundamental de acceso a la información.

Tercero, se sustenta en especulaciones infundadas en lugar del test de daño exigido por la jurisprudencia nacional e internacional, basando la denegatoria en hipótesis abstractas ("podría generar", "podrían socavar") que no alcanzan el estándar probatorio requerido para limitar derechos fundamentales en una sociedad democrática.

Cuarto, presenta contradicciones internas inexplicables que revelan la ausencia de criterios técnicos coherentes, proporcionando información parcial de la misma materia mientras deniega el dictamen específicamente requerido por ley, sin justificación racional alguna.

Por otra parte, es evidente que el acceso a la información solicitada constituye un derecho constitucional fundamental que encuentra sustento directo en la forma republicana de gobierno (art. 1º CN), los derechos implícitos derivados de la soberanía popular (art. 33 CN) y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 13 CADH).

Como estableció magistralmente la Corte Suprema en "ADC c. PAMI", la negativa arbitraria a brindar información pública "constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática" que recorta severamente "derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática".

La gravedad de la denegatoria se magnifica cuando consideramos que se trata de información relativa a un crédito por USD 20.000 millones -equivalente al 30% del presupuesto nacional anual- que compromete recursos públicos por décadas y determina políticas económicas fundamentales para la vida de todos los argentinos.

No estamos ante una solicitud de información de relevancia menor, sino ante un dictamen técnico obligatorio (art. 61 Ley 24.156) sobre la operación financiera más importante de la historia argentina reciente, cuya reserva total constituye una sustracción inadmisible del control democrático sobre decisiones que definen el destino de la Nación.

La gravedad institucional del caso exige una respuesta judicial firme y categórica que restablezca el equilibrio constitucional entre las prerrogativas estatales y los derechos ciudadanos. No se trata meramente de ordenar la entrega de documentos, sino de reafirmar principios democráticos fundamentales y establecer que, en la República Argentina, las decisiones que comprometen el destino de la Nación no pueden permanecer ocultas bajo el manto del secreto administrativo.

La nulidad absoluta de la resolución impugnada no es solo una exigencia jurídica sino una necesidad democrática que trasciende el caso particular para proyectarse como garantía institucional de que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo no puede ejercerse en las sombras del hermetismo burocrático.

Los argumentos que se desarrollan a continuación demuestran, con rigor técnico y claridad meridiana, que la resolución del BCRA carece de sustento fáctico, jurídico e institucional, configurando un acto administrativo manifiestamente arbitrario que debe ser declarado nulo de nulidad absoluta para restablecer el imperio del derecho y la vigencia efectiva de los principios republicanos que consagra nuestra Constitución Nacional.

VII. PRECEDENTE PELIGROSO

La denegatoria del BCRA establece un **precedente extremadamente peligroso** para el sistema democrático argentino. Si se convalida el criterio de que dictámenes técnicos sobre política económica pueden mantenerse en reserva invocando genéricamente “estrategias” o “negociaciones”, **cualquier decisión gubernamental** podría sustraerse del control ciudadano.

Este precedente **vaciaría de contenido** el derecho constitucional de acceso a la información pública, reduciendo la transparencia a una **declaración meramente formal** sin eficacia práctica.

La **gravedad institucional** del caso exige una respuesta judicial firme que **reafirme** los principios democráticos y **restablezca** el equilibrio entre las prerrogativas del Estado y los derechos ciudadanos.

VIII. PRUEBA

VIII.1. Documental

Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación:

- (i) Copia del DNI de esta parte.
- (ii) Solicitud de acceso a información pública.
- (ii) Prórroga del plazo, notificación oficial vía NO-2025-00056848-GDEBCRA-GG#BCRA.
- (iii) Resolución denegatoria del pedido RESOL-2025-2-E-GDEBCRA-GG#BCRA de fecha 24/04/25.
- (iv) Correo electrónico de notificación de dicha Resolución, recibido por esta parte el 25/04/2025 a las 11:53 a.m.

VIII.2. Instrumental en poder de la demandada

Solicitamos se intime a la demandada acompañar el expediente administrativo EX-2025-00044436- -GDEBCRA-SDD#BCRA completo, junto con cualquier anexo, adjunto y/o archivo embebido que contengan sus actuaciones (conf. art. 388 y cc. del CPCCN)

VIII.3. Pericial informática (en subsidio)

En caso de que la demandada negase autenticidad y/o contenido de la prueba documental acompañada y/o se rehusase a acompañar las constancias del expediente que obran en su poder, solicitamos se designe perito/a informático/a (art. 457 y cc del CPCCN) a fin de que, previa aceptación del cargo, se constituya en la sede del BCRA y/o en las dependencias donde se encuentren alojados los servidores informáticos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), Trámites a Distancia (TAD) o aquellos que determine el experto, y dictamine sobre los siguientes puntos:

(i) **Verificación de autenticidad documental:** Determine la autenticidad de los documentos acompañados a esta demanda y demás constancias del expediente EX-2025-00044436--GDEBCRA-SDD#BCRA, a través del análisis de metadatos, firmas digitales y registros del sistema.

(ii) **Trazabilidad del expediente electrónico:** Verifique la integridad, secuencia cronológica y caratulación del expediente EX-2025-00044436--GDEBCRA-SDD#BCRA, determinando si el mismo fue efectivamente tramitado como una Solicitud de Acceso a la Información Pública en los términos de la Ley 27.275, incluyendo la verificación de la asignación y registro del mismo bajo la órbita de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.

(iii) Constancias de notificación: Verifique en el sistema las constancias de notificación de las comunicaciones dirigidas a esta parte, determinando fechas, horarios y modalidad de las mismas.

Se solicita que la experta sea autorizada a utilizar todos los recursos técnicos necesarios para el cumplimiento de su labor, incluyendo herramientas forenses, software especializado y acceso a los sistemas mencionados, debiendo la demandada proporcionar todas las facilidades y accesos requeridos.

IX. CASO FEDERAL

Para el supuesto de rechazarse la pretensión de esta parte, dejamos planteada la existencia de caso federal a fin de acudir eventualmente a la CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22º de la CN, así como también de la jurisprudencia interamericana invocada, cuya inaplicación en el caso puede generar responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos al Juzgado que:

(i) Nos tenga por presentados, por parte en el carácter indicado, por constituidos los domicilios y por promovida la presente acción de amparo contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

(ii) Tenga por acompañada la documental y por ofrecida la prueba restante.

(iii) Tenga por planteado el caso federal.

(iv) Determine que la respuesta brindada mediante RESOL-2025-2-E-GDEBCRA-GG#BCRA configura una denegatoria injustificada del pedido de

acceso a información pública realizado por esta parte en los términos del artículo 13 de la Ley 27.275.

(v) En consecuencia, ordene al BCRA a proporcionar, en un plazo perentorio y lo más breve posible debido a la urgencia del caso, la totalidad de la información solicitada, consistente en: 1) la copia completa de los dictámenes y/o informes emitidos por el BCRA en el marco del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, conforme lo dispuesto por el art. 61 de la Ley N° 24.156 y/o cualquier otra normativa que haya sido invocada al efecto; y 2) el número de expediente administrativo del BCRA donde obren los antecedentes que sustenten dichos dictámenes y/o informes, y copia completa de tal expediente.

(vi) Imponga las costas del proceso a la parte demandada.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA



Diego R. Morales

Abogado - T° 604 F° 519 del CFLP

Director de Litigio y Defensa Legal

CELS



Leonel Bazan

Abogado T°706 F° 91 del CFLP

Equipo de Tierra, Vivienda y Justicia Económica

CELS